

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando que mediante auto calendado 29 de octubre de 2020 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 06 de noviembre de 2020. La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 04 de noviembre de 2020, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. En todo caso, se precisa que esta demanda corresponde al radicado 2020-00075-00 y no al 2020-00076-00, como se había especificado en el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARIA SOEL ZAPATA SALAZAR.
Radicado:	170884089001-2020-00075-00
Auto Interlocutorio N°	507

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA SOEL ZAPATA SALAZAR.**

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, así como el escrito de subsanación, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados en parte se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P..

Por lo demás, en el numeral 5º de la carta de instrucciones correspondiente al Pagaré N° 018206100005967, respecto del ítem denominado “otros conceptos”, se indicó lo siguiente:

“... el espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual siempre será a mi (nosotros) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas el tenedor legítimo del título o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no...”

Si bien es cierto, que con el escrito de subsanación de la demanda fue allegado un cuadro explicativo de la obligación novada, en el que se observa un cuadro explicativo que presuntamente acredita el detalle de la liquidación, no puede perderse de vista que en lugar de darse claridad con dicho

documento en torno a la suma cobrada por la totalidad del ítem denominado otros conceptos, lo que emergen son serias dudas respecto de la forma como se causaron cada uno de los rubros que componen dicho ítem, en la medida que solo uno de los valores plasmados en el cuadro explicativo anexo al escrito de subsanación coincide con los importes cobrados en el escrito de la demanda frente a ese preciso punto, mientras que los otros difieren el uno del otro, lo que da cuenta sobre la falta de claridad de dichas obligaciones, sin que se haya efectuado una explicación sobre el particular que conllevara a este Despacho a librar la orden de apremio en torno al mentado ítem de otros conceptos.

Por tal razón, este Despacho reitera que si bien es cierto que la demandada suscribió una carta de instrucciones, en la cual se fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación del crédito, la tasa de interés, los sistemas de amortización, los conceptos que se cobrarán en caso de mora, así como impuestos comisiones, entre otros, no es menos cierto que la entidad crediticia es depositaria de la confianza pública por el servicio que presta, gozando sus actos de credibilidad por parte de los clientes; por tanto, tiene una posición dominante frente a los usuarios, lo que genera una aceptación total de las condiciones impuestas por éstas, lo cual impone al Estado controlar en cierta medida sus actividades y precaver cualquier abuso conforme lo previsto en el inciso 4° art. 333 de la Carta Magna.

Por lo tanto, en un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen profundamente las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, como en el presente asunto en el que la entidad bancaria ha hecho uso de esa carta de instrucciones llenando el espacio en blanco de otros conceptos con una suma de dinero **de la cual no se hace relación, ni explicación, de la forma como fue obtenido su monto, a fin de lograr determinar si es dable librar mandamiento de pago sobre ese preciso punto en concreto.**

En todo caso, sobre la literalidad del título valor, ha sido consistente la posición asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como, a manera de ejemplo, en la sentencia Radicado STC6491-2017 dijo:

*“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito** en ellos incorporados, de forma tal que **en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo...**”* (Negrilla fuera de texto original).

De lo anterior, se puede concluir que la literalidad del título valor enmarca el contenido y a fin de que refleje seguridad jurídica, vale decir, que sea tan evidente los conceptos de la suma que en él se cobra que no haya necesidad de recurrir a complejas elucubraciones para expresar el derecho consagrado en el cartular, siendo así como pronto se advierte, **para este preciso caso**, que es inviable librar la orden de apremio frente al ítem denominado “otros conceptos”. En consecuencia, no se logra despejar las dudas del Despacho acerca del cobro de los ítems denominados “otros conceptos” del pagaré denotado, siendo necesario determinar las condiciones como fueron obtenidos dichos montos, pues sólo así es dable entender que el deudor ha consentido efectivamente en el pago de una suma de dinero y, en consecuencia, se ha obligado respecto de aquélla.

A lo que se suma, que el artículo 422 de la norma adjetiva actual indica palmariamente que pueden demandarse las obligaciones **claras**, expresas y exigibles; claridad no es más que la obligación de la que se pretende su ejecución debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no debe llevar a duda, debe ser cierta y no confusa.

Por lo tanto, no se libraré mandamiento ejecutivo por la suma pretendida sobre el ítem denominado “otros conceptos” del pagaré N° 018206100005967, lo cual le es permitido a este despacho judicial,

como quiera que el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., indica que el Juez puede librar la orden de apremio de la forma como lo considera legal.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** contra **MARIA SOEL ZAPATA,** por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. La suma de **\$7.675.319 pesos,** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100005967.
 - a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa legal vigente.
 - b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
- c. **ABSTENER** de librar mandamiento de pago por el ítem denominado "otros conceptos", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280).

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder el documento original del título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sea solicitado para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0a8a515db3a9b3172c4807387dea72ffa73
2050e33ef026eee2165fabb8d5651**
Documento generado en 19/11/2020
06:25:49 p.m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**